

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 01 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Se informa además que revisado el correo electrónico por medio del cual se envió la presente demanda, no se observa que se haya enviado copia de la misma a la demandada por este medio. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 401 -2020-00143-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira- Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2020.

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por el señor WILFREN JESÚS MIRANDA GONZÁLEZ, contra la señora ANA CRISTINA AGUILERA VERGANZO.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, dispuso en el artículo 6, lo siguiente:

(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

- Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
- De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
- En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...) subrayado fuera del texto

Es así como efectuada la revisión preliminar de la demanda, observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente requisito adicional que exige el Decreto mencionado:

- De conformidad con la constancia secretarial que antecede se informa que al revisar el correo electrónico por medio del cual se envió la presente demanda a la Oficina de Reparto, no se observa que se haya enviado copia de la misma a la demandada por este medio, y de la revisión de los anexos de la demanda, no obra soporte mediante el cual se pruebe que se haya enviado simultáneamente copia de la demanda a la demandada a la dirección electrónica o física, indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda frente a la demandada.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: SE ADVIERTE que dentro del término concedido en el numeral anterior, debe subsanar lo señalado por la Juez y además al presentar el escrito de corrección deberá remitir, simultáneamente, copia de ello por medio electrónico o físico a la parte demandada, so pena, del rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. DIANA ALEJANDRA YAZCO VALENCIA, identificada con la C.C. 1.113.642.601 de Palmira-Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 321.2852 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 030 de hoy 02 de Septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3471fcb469005d24826138bf31bcd2b4dc55d26d5a067eb9c97cb0d9d5b606

Documento generado en 01/09/2020 07:22:52 p.m.